**TITULO. XI**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 70. Derecho de rectificación.**El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

**Artículo 71. Confidencialidad.**El Estado garantizará la inviolabilidad, la intimidad y la confidencialidad en las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

**Artículo 72. Reglas para los procesos de asignación de espectro con pluralidad de interesados.**[Reglamentado por el Decreto Nacional 4392 de 2010](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=40814#0) Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:

\*Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.

\*En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.

Cuando prime el interés general, la continuidad del servicio, o la ampliación de cobertura, el Ministerio podrá asignar los permisos de uso del espectro de manera directa. **Expresiones subrayadas declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentnecia**C-403**de 2010, Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-403 **de 2010, en el entendido de que la posibilidad de asignación directa de la banda sólo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva**

**Artículo****73. Vigencia y derogatorias.**La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, con excepción de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 68 con excepción de su inciso 1°, los cuales empezarán a regir a partir de los seis meses siguientes a su promulgación y regula de manera integral el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Sin perjuicio del régimen de transición previsto en esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley [72](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10003#0) de 1989, el Decreto-ley [1900](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2581#0) de 1990, la Ley [1065](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20867#0) de 2006, la Ley [37](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=290#0) de 1993, lo pertinente de los artículos [33](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#33), [34](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#34), [35](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#35) y [38](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304#38) de la Ley 80 de 1993, la Ley [422](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6883#0) de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo [11](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15159#11) de la Ley 533 de 1999 y el artículo [6°](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=15206#6) de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley.

A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículo 4° sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público.

En caso de conflicto con otras leyes, prevalecerá esta.